Que los Clerigos de menores, que hubieffen reclamado à la Corona declinado la jurifdiccion feglar, no tengan cargos publicos. L.3. & 4. tit. 4. lib. 1. Gutierr. 1. pract. quaft 9. Barbof. Ad Ord. Lufit. lib. 2. tit. 5. & S. 22. Gom. Var. 3. cap. 10. num. fin. & ibi. Aillon. Fermofin. In cap. Ecclefia 10. De Const.quest. 53 num. 5. Vid. Inf. num. 15.

Y que por el mismo hecho pierda las tierras, ò lanças que de el Rey hubieffe.L.4. tit. 4. lib. 1. Gutierr.1. Pract quaft.9. & Seg. Et quid si Clericum iudex Ecciesiasticus pe. tat? Gom. Var. 3. cap. 10. num. fin. v. Ville, Cur. Philip. Part. 1. S. 2. num. 15. Vid. Sup

Nipuedan traher armas publica, ni fecretamente, y las tienen perdidas, y pena de 6000. mrs. L. 5. tit. 4. lib. 1. Covar. Pract. cap. 33. Gutierr. 1. Pract. queft. 12. Vid. Sup. num. 4. Plures apud Vela , Differt. 44. num. 47. Vid. Armas, num. 1.

Que ni los Clerigos de Orden Sacro, ni de menores, se junten con los Juezes Ecclefiasticos, ni otras personas para detener la execucion, ò mandatos de el Seglar, con armas, ò por fuerca, ni para que no faquen los reos de la Iglefia, quado no les vale, y que penas. L. 6. tit. 4 lib. 2. Bovad Lib. 2.c. 14 n. 94. Cov. 2. Var. cap. 20. n. 18. Borell. de Praft. Reg. cap.71.num.173. Salg. de Reg. 2. part. cap.4. num. 106. Carras. Ad Recop. cap. 3. num. 5. & 6. Er quatenus constare judici debeat, vt non fit locus immuninati. Giurb. Conf. 50. num. 10. & Conf. 100. num. 28. Barbof. De Iur. Eccles. lib. 2. cap. 3. num. 168. Sanchez, Cons. lib. 6. cap. 1. dub 11. Bovad. Vbi sup. Et ad v. Saquen de las Iglesias, & an Bulla Greg.XIV. in Hispania recepta sit? Suarez, Fagundez, & Diana apud Salgad. de Suppl. part. 1. cap. 2. sett. 3. num. 141. Cresp. Ob-18 ferv. 63.

De como deben estar pressos, los que por razon de ordenes se intentan eximir de la jurisdiccion seglar, y como debe proceder el Ecclesiastico, y de que debe constar. L. 7. tit.4.lib.t. Et quis dicatur Clericus, & quando è carceribus laici remitti debeat ad Ecclesiasticum ? Sperel. Deciss. 17. & 132. Cornad. Deciss. 2. Bovadill. Lib. 2. cap. 18. num. 105. Pereir. De Man. reg. part. 2. quast. 44. Et quo modo Clericatus probetur? S. Felic. Deciff. 7. Parej. Tit. 5. refol. 8. num. 23. Covar. Pract. cap. 33. num. 3. Sper. Deciff. 26. Et ad quem spectes Clericatus, & quatenus, cognitio? Sper. Deciff. 17. Salgad. De Reg. part. A.cap. 14. à num. 80. Bovad. Sup. Plura Pareja. Diet. ref. 8. tit. 5. Carlev. De Iudic. tit. 1. difp. 2. num. 806.

Y que para seguir las causas contra los 30

que por razon de Corona se eximen de la Jurisdiccion Real à los Fiscales se les de lo necessario de qualesquiera penas: L.8.tit.4. lib. 1. Escobar, De Racioc. cap. 26. num. 20. Oprime Parej. De Infl. tit.5. ref. 8. an.13. Vbi de Iustitia. Diet. L.S. Bovad. Lib. 2. Polit. cap. 19. num. 4. & lib. 5. cap. 6. num. 20.

Quando se trata de el goze de el fuero, que orden se debe tener, assi en los procedimientos judiciales, como en los titulos, que se deben presentar, y calidades de los Coronados, segun el Concilio Tridentino. L.1.& latifsime. L. fin. tit. 4. lib. 1. Vid. Pareja, Sup. a. num. 40. Vel. Diff: 45. & num. 4. Et quod viu obtinente non fit remissio, donec sententia Ecclesiastici transacta sit in rem iudicatam; estò sæcularis sepersedere debeat? Covar. Pract. cap. 33. num. 4. in fin. Bovad. Lib. 2. cap. 19. à num. 34. Et quod Ecclefiasticus lite jurisdictionis pendente habeat Clericum carceratum, nec sub fideiusfione absolvat. Cov. Ibid. num. 2. 6 4. Paz, in Prax. tom. 2. pral 2. num. 14. Carlev. De Iudic, tit. 1. dup. 2. fest. 2. num. 866. Vbi bul-las refert Hispanis Regibus concessas. Bova

Sup. Villad. Polit. cap. 5. \$. 20. à num. 1. Que los Clerigos, ò Iglesias, que tienen mercedes de el Rey, ayá de demandar ante la Justicia seglar pena de perderlas. Vid. Real

jurisdiccion, num. 9.

Que los Prelados no embarazen à las Aldeas, que vayan à sus pleitos, y repartimientos, à las Ciudades, y Villas, donde acostumbran. Y de otras cosas tocantes à Clerigos ? Vid. Prelados Ecclesiasticos. Libertad. Iglesia. Omnino Fermosin. In cap. Ecclesia 10. De Constit per qq. latissime.

Que los que son Notarios incurran las temporalidades haziendo escrituras entre legos en causas profanas. Vid. Escrivanos de

Concejo, num. 20.

Y que en causas temporales no sean Escrivanos, ni hagan fee, ni instrumento. Ibidem, num. 21.

Que no vsen de Notaria imperial, pena de las temporalidades. Ibidem, num. 22.

Que siendo heredero de lego, muestre; y publique el testamento ante el Juez seglar. Vid. Testamento, num. 17.

Los hijos de Clerigos no les puedan heredar , ni à sus parientes. Vid. Herederos,nu-

Que en las haziendas de los bienes adquiridos intuita Ecclesia fe les suceda, como en los patrimoniales. Ibid. num. 15.

Que los Clerigos no trahigan armas, y que los demis las tengan, y quales? Vid. Ar-

Y que no aviendo Escrivano, tome vn

Clerigo razon, quando fe haze alarde de las armas. Ibidem, num. 16.

Que no faquen plata, moneda, oro sni otras cofas prohibidas de el Reyno. Y fi incurran en penas por hazerlo: Vid. Probibicion

Como se ayan de restituir à los Concejos los terminos publicos, y orden, que en esto han de guardar los pesquisidores, y Juezes de terminos. Vid. Terminos , per tot. Signate, à num. II.

De las mancebas de los Clerigos, y de de sus penas ? Vid. Amancebados.

34 Que ninguna casada se puede decir manceba de Clerigo, y como las folteras si, y puedan eftar prefas:y fi las Justicias puedan entrar à bufcarlas en las cafas de los Clerigos? Ibidem. num. 3. L. 2. tit. 19. lib. 8. & ad v. Puedan entrar. Vid. Caza , num. 4.

Que no aya en cafa de Clerigos mugeres sospechofas. Ibidem, num. 4. & alijs. y de otras cofas de aqui? Vid. Iglefias , Monaste-

rios Ecclesiasticos , Prelados.

Que no fean arrendadores de Rentas Reales, ni otras personas. Vid. Arrendadores,

Y si las rentas se ayan de pregonar, ò puedan, ante Clerigo? Vid. Administrar.

num. 3

Que no paguen, ni las Iglesias, Alcava. las de las ventas, ò trueques, que hagan de sus bienes; sino es que sea trato, ò negociacion. Vid. Alcabala, num. 45. 6 46.

Que los que vendieffen à Clerigos, Iglefias, è Monasterios, paguen Alcavala, y no pudiendo fer hallados fe cobre de los mifmos bienes, que están obligados. Ibidem, num.

40 Que el padron de la moneda forera fe haga con cierta forma nobrando à el hidalgo, como hidalgo, al Clerigo, como à Clerigo; y al pechero, como à pechero. Vid. Moneda forera, num. 13.

Como los Clerigos, que crian feda, y contratan, no han de hazer fraudes, y fi paguen derechos. Vid. Sedas de Granada, num.

Como fe aya de hazer el registro de los ganados, viniendo de Estremo, y si basta hacerse ante Clerigo, que de see, no aviendo Escrivano? Vid. Puertos secos , à num. 21. 76. que 30. Y de las donaciones, que se les haze por fus PP: Vid. Donacion , num. 14. COADJVTORIA.

Entre Padre, y hijo, es de mal exem-I plo, y que se debe hazer con las bulas sobre Prag. cito: L.26. tit.; lib. 1. Vid. Bula, num. 10. COBR ANZA.

Aut. 1: Que la de sissas de Madrid, y Ren-

Reales, entre en vna bolfa. Fol. 82. Aut.

A quien se ha de cometer la de las bulas, y que la de Rentas Reales se haga por las Justicias, y con que premio Fol. 77. Aut. 277. & fol. 104. B. Aut. 25. Vid. Rentas maxime,

Y que se despache para su cobranca à cada lugar vn executor folo. Fel. 110. Aut.

Que se hagan las de millones, por execucion, y como ? Fol 47. B. Aut. 225.

De las de penas de Camara. Fol. 51. Aut. 238. Vid. Camara.

De las de penas, y gastos por executores? Fol. 48. Aut. 226.

De las de condenaciones criminales de el Confejo : Fol. 76. B. Aut. 274.

Las de los Mostrencos se hagan segun folian. Fol. 48. Aut. 227.

Y à quien, y como, se ha de encargar la de puentes, y hazer el repartimiento? Fol. 104. B. Aut. 25.

Recop. Que no se satigue à los legos en la co-1 brança, que hizieffen los Clerigos, por averles arrendado sus rentas. L.33. tit.3. lib.1.

Y que la cobrança de bulas no fe haga con cenfuras, ò por entredicho. Vid. Cogedores.

COBRE.

De la variedad de labores de mone-1 da de vellon, y cobre, y de los premios de fu trueque à plata, ò oro ? Vid. Moneda. Pre-

Y que se guarde la Ley 25. cap. 6. tit. 21. lib. 5. Recop en que se prohibe entrar al Reyno cobre en pasta, ò manifatura. Fol. 226.

Como se pudiessen pagar en piezas de pasta à razon de tres reales, y medio, cada libra, las deudas reales, y recibir en las cafas de la moneda el cobre, y que no pudiessen los Artifices labrar en ello el año de 683? Fol. 269. col. 3. 6. 4.

De la moneda de puro cobre, que se mandò labrar el año de 718. y de su valor?

Fol. 273. col.4.

Que no se pueda dorar sobre cobre. I Vid. Plata, num. 8. Y por lo que toca à moneda de vellon, y lo que ay que guardar? Vid. Vellon, Ordenanças, à num. 12. Y por lo tocante à minerales de el cobre, y su beneficio, y derechos, que tocan al Rey? Vid. Minas per totum, & fignate. Num. 22. COCHES COCHEROS.

De las libreas, que se permiten à los I Cocheros? Vid. Trages, num. 5. 14. 26. 41. 6 54. Vid. Libreas.

Varios reformes fobre el vío de Coches,

y materia de que se hande hazer? Vid. Tra-

Y de las penas contra los Pintores, y demas Oficiales, que los fabrican en contravencion de lo mandado? Fol. 280. cap. 21. y 22. de fol. 285. cap. 17. y 18.

Quantas mulas, ò cavallos, se puedan traher en los coches dentro de la Corte, y fuera, y quienes no puedan traherlos? Vid.

Trages, num. 43. & 56. Que no se puedan traher, ni fabricar coi ches de luto. Fol. 289. cap. 22. & post. Fol. 331.

Què personas no pueden traher coche? Fol. 288. cap. 15. & post Fol. 331. cap. 14.

El de el Governador de el Confejo se 1 dè al Sacerdote, que encontrasse con el Viatico, y le acompane hasta la Iglesia à pie. Fol. 145. B. Aut. 116.

Y como se prohibiesse el traher mulas, y machos, en coches, estufas, y calefas Fol.99. B. Aut. 11.

Recop. Què personas puedan andar en coche, 1 yen que forma? Vid. Carretas, à num.7.

Que no se puedan prestàr los coches, ni los cocheros lleven fino es à fus Señores,baxo de varias penas? Ibid. num. 11.

De que no podràn guarnecerfe los coches atento el reforme de trages de el Rey Don Phelipe II: Vid. Veftidos per tot, fignate, num. 18.

Y que no se pueda andar en coche prestado, ni alquilado, y como se entienda, el que el dueño de ellos, pueda traher en ellos fus familiares, y otras cofas, à cerca de coches? Ibidem per tot , & fignate, num. 29. & Segg.

Que los cocheros, yendo à cavallo, no lleven fino es vn cuchillo, como de monte. Vid. Homicida, num.17.

CODICIA. Recop. Que la codicia es raiz de todos los ma-1 les? Vid. Vsuras, num. 4.

CODICILO. De los codicilos, y su solemnidad : Vid. 1 Testamento, num. 4. & 5. COFRADIAS.

De las confederaciones, ligas, y cofra-1 dias de gente ? Vid. Ligas. Levantamiento.

Que so color de devocion no se hagan Aut. congregaciones, ni de advocacion de Santos; falvo por caufas pias, y espirituales con licencia de el Rey, y de el Prelado. Vid. Ligas,

COGEDORES.

Aut. De los de Rentas Reales? Vid Rentas; 1 Maxime, num. 6.

Rec. Que el cobro de bulas, no fe haga por 1 los cogedores, ni otros, con cenfuras, dentredicho, y que puedan tomar prendas, y como se ayan de vender ? L. 2. 6 3. 10. 11. & 13.tit. 10.lib. 1. Vid. Cruzada.

2 Que cada Concejo aya de nombrar vn cogedor, y de su obligació, y franquezas: L.13. tit. 10. lib. 1.

Y que sea cargo suyo tambien la caxa de otros jubileos, y como? L. 13. & y. r

otro fi. Tit. 10 lib. 1.

Y que ningun oficial Mayor, ni menor de la contaduria para cobrar las Rentas nombre à otro, amigo, criado, ni allegado, y que hagan juramento, y tambien el nombrado de administrar con fidelidad. Y por lo demàs à cerca de la recaudacion, y cobro de Rentas Reales ? Vid. Rentas , num. 24. & alijs Contaduria Administrar.

De los cogedores, que han de poner los Concejos, quando están las Rentas en administracion, ò fieldad ? Vid. Edministrador,

Que los Concejos, y fus cogedores, están obligados à pagar à los Arrendadores. Vid.

Situaciones, num. 37.

De los cogedores de la moneda forera) fus cargos, nombramientos, y obligaciones? Vid. Moneda forera à num. 11.

Que el que ocultasse, que hubiesse cos brado, lo pague con las ferenas. Ibidem, nu-

Como puedan ponerlos en los Puertos los Arrendadores de la renta de las fedas de el Reyno de Granada? Vid. Sedas de Granada, num.30.

COHECHOS. Rec. A cerca de los cohechos ? Vid. Barate.

I rias , Sobornos. COHETES.

Aut. No se hagan, vendan, ni tiren en la Corte I fin licencia de el Prefidente. Fol. 58. B. Aut,

COLACION. Que las mejoras no se saquen de las I cosas, que los hijos traxessen à colacion. Vid. Mejora num. 9.

Y que es lo que han de traher los hijos à colacion, y de las donaciones, que les hizieren , y otras cosas? Vid. Herencia, à num. 5. COLEGIALES. COLEGIOS.

Los Opolitores à Cathedras no afiftan r en la Corte desde el tiempo, en que se fixan edictos, y de su pena? Fol. 141. B. Aut. 108.

Como pueden tomar censos los Colegios? Fol. 35. aut. 180.

Que los actos politivos, que prueban limpieza, se entienda tambien con el Colegio de Bolonia. Fol. 47. B. aut. 224.

Como se ava de embiar Visitador à los Colegios de Salamanca? Fol. 5. aut . 27.

El de San Bartholome es exceptuado en

visita, y reformacion. Fol. 5. Aut. 27. B. 6 Con que actos, y de que Colegios, se Rec. pruebe la limpieza Fol. 47. B. Aut. 224.

De el de los Abogados de la Corte, y de los de las encomiendas; y que aunque le incorporen, fin estar admitidos en el Colegio no aboguen. Fol. 160. B. Aut. 145. Vid.

Como los graduados en el Colegio de 1 Bolonia fon exemptos de tributos? Vid. Gra-

duados, num. 4.

Que se guarden las fundaciones, que no admiten Christianos nuevos. L. 22. tit.7. lib. 1. Mieres, de Major, part. 1. quest. 51. Gut. Pract.3. quaft.14. à num. 99. Et quis dicatur Christianus novus ? Sylv. Refp. lib. 1. refp. 12. num. 28. Escobar, de Purit. 1. part. quest. 4. §. 2. num. 49. Facit ad rem Salced. Prax Crim. cap. 23. per tot. Vbi de statuto Ecclesiæ Toletanæ. junct. Sylv. Sup. num. 43.

Que los actos positivos de limpieza de Colegios Mayores, en que entra el de Sevilla, la califican. L. 34. cap. 5. & L. fin. tit.7.

lib. I.

Que en las pruebas de Colegios de la calidad de familia, fobre lo affirmativo de fer limpios, no se pregunte, que no se ha oido decir, ni dudar lo contrario. L. 35. cap. sin. tit. 7. lib. 1. Vid. Prueba, Familia.

Que ninguno dificulte en dar testimonio de limpieza de actos politivos de limpieza à quienes les importa fu calificacion. L. 36.

Y fi las caufas de las Vniverfidades, y fu govierno pertenezcan à la Sala de Govierno ? L. 62. cap. 2. tit. 4. lib. 2. Et quod studiorum causa, quæ sunt erecta, sunt loca pia, & habere possunt arma, & infignia, & quòd à nemine corum caufa differtitur, prout ab ipsis ex Collegio. Valenç. Conf. 87. per tot. junct. Mostaz. de Cauf. Pijf. lib. 4.

COMEDIAS. COMEDIANTES. Prag. Si se entiendan con ellos los reformes 1 de trages, y vestidos, y en que conformidad ? Vid. Trages , num. 5. 13. 25. 40. 6

Que tiempo se les permita vsar los que tengan hechos, y si por más, que à otros? Fol. 284. cap. 11. & post fol. 331. cap. 6.

Y que ninguno en los corrales de la Corte este con gorro calado, montera, ni fombrero, cubierto el rostro. Fol. 331.

Rec. Como se entiende el reforme de trages, I que hizo el Rey Don Phelipe II. con los comediantes ? Vid. Vestidos per tot. Signate. COMENDER O.

Es folo el Rey de fus Ciudades, Villas, I y Lugares. L. 7. tit. 6. lib. 1.

Como las Behetrias no pueden pagar las Rentas de el Rey à fu Senor, è Comendero, y que no les vale decir, que las romò. por fuerca. Vid. Rentas num. 52. Y de otras de aqui. Vid. Encomiendas. Ordenes.

COMERCIO. Como se prohibiesse con varias penas 1 con Inglaterra, Francia, y Portugal el año 657? Fol. 274. col. 1. cap. 1.

Y que pudiessen sacar para Indias las mercaderias registrandolas, y trayendo testimonio? Fol. 276. cap. 18.

De el peso, y ley de la seda para comerciar con ella Y que esto se entienda haziendo los registros, averiguaciones, y visitas de las Aduanas, y casas donde se deben regis-

trar. Fol. 282. cap. 25. Y como fe prohibiesse con la China, y otras partes del Afsia, y la introduccion de ropas, sedas, y otros texidos, dando à los mercaderes tres años, para que se deshiziesfen de ellas, pena de quemarlas, y de otras penas? Fol. 331.col. 3 & 4. Y de otras cosas de aqui. Vid. Prohibicion, Mercaderias.

Como se restaurò el de Inglaterra? I Fol. 23. Aut. 147.

Sobre qual, y como se hizò vna junta de Salas de el Consejo Aut. 94. fol. 130. B. COMER. COMIDA.

Que no den de comèr, los que pleitean I hidalguias , à los testigos. Vid. Hidalguia, нит. 19.

Que la gente aposentada no coma sobre prendas, al fiado, ni por tarja en las pofadas contra la voluntad de los dueños ? Vid. Aposentadores, num. 19. COMISSARIO. COMISSARIOS.

Que el Comissario Consejero asista à 1 la vifita de las caufas de comission, y quando? Fol. 41. Aut. 207.

El de la impression de libros que haze en la de memorias. Fol.84. Aut. 281.

El de la Contaduria, fiendo recufado que conozca de ello el Consejo. Fol. 9. B.

El de la Cruzada en Palencia en la publicacion tenga el lugar, que se acostumbra-Fol. 30. B. Aut. 160.

Los de el Posito de Madrid hagan cargo de los creces de el trigo. Fol. 27. B. Aut. 155.

Que las Ciudades no los puedan nombrar para ir à comissiones à la Corte sin licencia. Fol. 153. Aut. 131.

El de Cruzada, que no obligue à tomar 1 las bulas, y de otras obligaciones ? Vid. CruY que elijan personas honestas para la publicación. L. 1. tir. 10. lib. 1.

Que tenga Audiencia, con que formalidad, y que dias, y que aya de mandar fobre la imprefsion, y recaudacion de bulas Late. L. 10. 11. 13 itt. 10. lib. 1.

Que en cada Diocefis, y Cabeza de 10 Partido, fubdelegue dos Comiffarios, y no más, y à quienes aya de nombrar ? L. 11. 11 cap. 2. tit. 10. lib. 1.

Que los que embian los Protomedicos fuera de las cinco leguas, los prendan las Justicias, y embien à la Corte. L. 4. tit. 16. lib. 3. Vid. Protomedicos, num. 14.

6 Delos Comissarios de testamentos ?Vid. 14

Que no se provehean Juezes para vender los terminos publicos valdios. Vid. Proprios num. 15.

8 De los Juezes de comission, y pesquisas?
Vid. Comission, Pesquisa.

Que los Juezes, que van à cobrar el Almoxarifazgo, muestren los poderes, è instrucciones en la cabeza de Partido. Vid. Almoxarifazgo, num. 26.

Que ha de guardar el Comissario, que va à facar granos, y bassimentos para la casa Real, y otros. Vid. Basseedor.

COMISSION.
Que por comission no puedan los
1 Alguaciles entrar en las cafas de los Saítres,
y otros Maestros, à denunciar los vestidos, y
demás cofas hechas contra ley? Fol. 288.cap.

19. 6 post fol. 331. cap. 18.
2 Si los Juezes de comission puedan prender los Gitanos, y hazer información sumaria para remitirlos? Vid, Gitanos, num. 17. 6

Aut. Como no se passò la comission dada de I su Santidad à su Nuncio, en que inhibia al Consejo sobre suerças, y espolios Fol. 53. Aut.

2 Como conozcan, y ayan de determinar por comission los de el Consejo: Fol. 14.B aut. 102. & fol. 40. aut. 200.

Segunda comission como se aya de despachar, aviendo dado quenta al Consejo? Fol. 25. aut. 149. B. & fol. 54. aut. 245.

Y que à peticion de el Receptor sea con informe de los Contadores. Fol. 44. Aut.

Que las comissiones à Juezes señalados no se remitan al Presidente Fol. 27. B. Aut.

De las dadas à Alcaldes de Corte con provissiones, para que se acompañen, y otorguen. Fol. 5. Aut. 24.

De las dadas à Corregidores, que no tienen Tenientes, por la Camara, y que digan, A vos el nuestro Corregidor? Fol. 48. B.

8 Conquè claufulas? Fol. 34. aut. 175.y

9 A executores de condenaciones con que clausulals? Fol. 38. aut. 193.

No se passen sin certificacion de el Fis-

No se passen sin certificación de e cal, y qual sera? Fol. 15. aut. 106.

De que ha de tomar la razon el Fiscale Fol. 12. aut. 88. B.

Criminales de sus prorrogaciones tome la razon el Fiscal Fol. 22. aut. 145.

Acabadas, fe venga à dar quenta al Confejo. Fol. 9. aut. 58.

dos de Señores, y Grandes, ceffen en ellas, Fol. 135, aut. 102.

15 Extra Curia de la Nunciatura se arreglen al Concilio de Trento. Fol.62.aut.272.

6 De otras cofas tocantes à Juezes de comission Vid, fuezes, à num. 34. y como han de dar quenta de los gaftos de Jufticia, y penas de Camara Vid. Camara, gaftos.

Y que ha de guardar la Sala de goviera no, y el Presidente en el nombramiento de Juezes de comission? Fol. 29. aut. 156. cap.

18 Como el Juez de Comission por el Confejo de Ordenes puede embiar à lo Realengo, ò de Señorio, y llevar los culpados de el lugar de la comission en cierta forma. Fol. 30,

De las comissiones, que se dan para col brar Rentas Reales, y lo que en esto se ha de observar? Vid. Rentas, num.6.

Recop. Que acabada la comission los Juezes 1 dentro de veinte dias den razon en el Consejo. L. 46. tit. 4. lib. 2.

Que no se embien Juezes de comission para matar langosta. L. 57. tir.4. lib. 2.

oue se den de sorma, que se ayan de presentar ante los Ordinarios. L. 60. tit. 4. lib.2. Et quod, & quatenus judices delegati edere teneantur literas jutisdictionis ordinario: Narbon. In diet. L.60. glos. vnic. Salgad. De Reg. part. 4. cap. 6. à num. 42. & de supplic. part. 1. cap. 26. § 4. & alij plures apud Pareja. De Instrum. tit. 2. resol. 5, num. 10. junct. Cortiad. Decist. 23. Vid. Consejo, num. 61.

4 Que se escusent quanto puedan, y los negocios se cometan à los Juezes mas cercanos. L. 62. cap. 26. tit. 4. lib. 2.

Que los Alcaldes de Corte den traslado de la comission, que llevan, à las partes. Vid.

Alcaldes de Corte, num. 14.

Las que se ayan de hazer por los Alcaldes en Juzgados de Provincia, en quienes se ayan de hazer? Vid. Probancas, numer. 4.

Que

7 Que durante la comíssion de los Alcaldes de la Audiencia de Galicia, puedan conocer de otros pleitos ligeros? Vid. Audieucia de Galicia, num. 11.

8 Y quien de la comission en esta audiencia, como, y con que salarios? Ibidem, nu-

Que los Juezes de los adelantamientos no falgan à comisiones sin licencia de el Rey, y si faliendo puedan conocer de causas civiles, y por lo perteneciente à esto, con estos Juezes? Vid. Merindades, num. 24. 25. y 26. Y que las que se dan à los Receptores se pongan al pie de la querella original en este puzgado, y de lo demás en el perteneciente à comissiones. Ibiden per tot, é num. 98.

y si aya residencia en las causas hechas por comission? Vid. Residencia num. 21.

Y què debe hazer el Juez de comission, quando no ay bastante prueba de el delito? Vid. Residencia, num.29.

tz Que los Examinadores de Albeytares, y Herradores, no embien Comiffarios fuera de las cinco leguas. Vid. Albeytares.

23 Que no se embien à costa de culpados, baxo de varias penas, y los Comissarios se embien à los Ordinarios. Vid. Labradores, num. 15. y Executor.

Y como pueda el Consejo de Hazienda embiarlos para la recaudacion. Ibidem, nu-

De los Juezes, y Escrivanos de comission, y de las pesquisas Vid. Pesquisa.

les le ponga, que los Juezes no depositen las condenaciones en los Arrendadores. Ibidem,

17 Y como, y porquè riempo, se ayan de proveher Juezes de comission, sobre Rentas Reales à pedimento de los Arrendadores? Wild, num. 23.

18 Que no se den Juezes de comission sobre penas, y achaques? Ibid. num. 24.

De las fianças, que han de dar los Juezes de comissión, mesta, y facas, por lo tocante à penas de Camara L. 22. cap. 19. tir. 26. lib. 8.

Y quando se embian comissiones à las Justicias ordinarias, como ayan de embiar restimonio de las penas de Camara, y gastos de Justicia Dist. L. 22. sap. 21.

Que dandose Juezes de comission, y quando aya lugar, y en que forma, y la Cotaduria, no se les pueda prorrogar el tiempo, ni quitar, antes de cumplirse. Vid. Com aduria. Num. 53. & alijs, & inf. num. 24.

22 Que para la cobrança de Rentas Reales fe de comifsion à los Corregidores, y Jufticias, y fiendo omiflos, fe embien à fu costa executores. Vid. Rentas, num. 27.

Que las que para la dicha cobrança se
diessen, las yean los de el Consejo, que assis-

dieffen, las vean los de el Confejo, que afiften à comissiones con los Contadores, y Oidores, y todos firmen-loid, num 28.

Que los dichos executores lo fean por el tiempo, que lleven, y ninguno pueda fer mas de dos años, y fe les tome refidêcia. *Ibid.* num. 19.

One aviendo de embiar Juezes de comissió para el cobro de Rentas Reales, sean personas habiles, y las comissiones se ayan de depachar por el Assessor de la Contaduria. Vid. Quentas, num. 34. & 48.

Que los Oficiales de libros, luego que buelvan los Executores, les tomen quentas, y no les paffen mas de vn falario, aunque ayan llevado muchas comíssiones, y no puedan fer provehidos à otros cargos hafta aver pagado al Receptor? Ibid. num.63.

7 Dando los Contadores Juezes para la cobrança de rentas, que calidades ayan de tenerry donde conozcan Vid. Orden, num. 26.

Que los Juezes de comission para el fervicio, y montazgo, para conocer en los lugares de los demandados, ò mas cercanos, vendiendo en Ferias, fi puedan alli conocer-Vid. Montazo, num. 20.

Y antes de vsar de ella la presente en la cabeza de partido, y las instrucciones, que llevan, y de otros, que tambien las deben presentar. Ibid. num. 23.Vid. Cabeza, Lanas, y Mercaderias,

COMISSO.

De la pena de el comisso, por lo

1 que mira à cosas vedadas facar de el Reyno, y entrar en el ? Vid. Probibicion Alcaldes
de saca. Descamios.

Aut. Las Ecclesiasticas no puedan tener ta 1 bernas; sino es en sitios profanos. Fol. 130. Aut. 23.

Aut. 93.
COMVN. COMVNION.

Rer. Debe todo Christiano, si puede, al tiempo

1 de morir recibir la de el Sacramento de la
Eucharistia, y baxo de que pena? L.5.tit.1.

lib. 1. Vid. Christiano, num. 5.

2 Que el que tiene con otro comunion en la cofa, pueda tantear, y que detechos, y preferencia tenga en esta parte? Vid. Tanteo à num. 8. y compañía.

Rec. Que donde buenamente la pueda 1 aver de otras penas en la de Galeras, fe haga. Vid. Gitanos, num. 6.

Que la pena, contra los que se casan dos veces, se comute en verguenca publica, y galeras. Vid. Adulterio, num. 8.

Como fe ayan de comutar otras penas

en las de galeras, y de lo demis tocante à esto. Vid. Galeras.

COMPAÑIA. COMPAÑERO.

Que vn compañero contra otro no
1 pueda preferibir la cofa comun. Vid. Preferibion. num. c

Que los de Cartagena declaren la compañía que tienen, con los Estrangeros. Vid. Cartagena, num. 7.

Aviendo compañía entre naturales, y. Estrangeros en lanas, que se aya de guardar? Vid. Lanas per tot, & maxime, num.6.

Que el que tubiesse parte, ò partes, en las minas, las declare, baxo de varias penas. Vid. Minas, num. 31.

Que de compañía se puedan tomar dos minas juntas, y otras dos guardando tres pertenencias, y que si suessen mas companeros? Vid. Minas num. 42. 43. & 110.

Que la mina, que fueste de compania, teniendo metal, sean obligados los companeros à entrar hasta doze personas, y si puedan entrar mas, y como se parta el metale Vid. Minas, num. 57. vsque 60. & 132.133.

COMPARENDOS.

Aut. Su definacho esprivativo de la Sala de 1 Govierno de el Confejo. Fol. 113. Aut. 53. COMPETENCIA.

Prag. Por que delitos no las aya para exi-1 mir de la jurifdiccion ordinaria à los privilegiados > Vid. Fuero.

Aut. Gomo se determinan. Fol. 27. Aut.

2 De el Consejo con el de Hazienda ? Fol. 20.B. aut.137.

3 Determinesse dentro de tercero dia: Fol. 56. Aut. 2544

Que se consulten, como se acostumbra, y los Conseieros se junten ? Fol. 31 Aut. 167. No se formen en resistencias. Fol. 59. Aut. 267.

6 Si para competencias de hazienda fe nombran fin hazer confulta de otros Tribunales ? Fol. 27. B. Aut. 156. cap. 8.

Rec. Si las que ay entre los Alcaldes entre-1 gadores, y Jufficias Ordinarias las pueda determinar el Prefidente de Melta? Vid. Melta num. 10.

Y aviendola entre los familiares, ò Jufticias Ordinarias, que orden se aya de guardar. Vid. Real juri silicción, num. 18.

Y que no concordandose el seglar con los Inquisidores, se embien los autos al Consejo, y como se ayan de determinar? *Ibidem*, num. 22.

Como, y por quien, se han de determinàr las que hubiesse en el Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor, contres Audiencias? Vid. Contaduria, num. 76. COMPLICE.

Prag. El que es complice en llevar mas pre-1 mio de el que se permite por el trueque de la moneda de vellon à plata, ò oro delatando, ò delatandosse, sea absuelto. Fol. 200. col. 2. ŷ. Tpor que se. Vid. Premio num.;

Y que se le condona la pena descubriendo al compañero, pudiendo ser presso, aviendo contravenido à lo ordenado sobre el consumo, que se mando hazer de el vellon gruesso, y prohibicion de entrarlo. Y de otras cosassobre esto ? Fol. 247. col. 2. ŷ. T para. Vid. Delator.

Gitanos, que se ponen, y ponen al complice de el delito en manos de el Juez ? Vid. Gitanos, nnm. 12. 6 31. Y de otras cosas? Vid. Indulto.

COMPRA.

Prag. Que nadie compre, ni venda, plata 1 de vagilla; fino es los plateros, y fus dueños fegun pragmatica de el año de 642? Vid. Moneda, num. 9. & 10. Y de otras cofas de aqui? Vid. Vender.

Aut. La de trigo no se embaraze à nadie.

1 Fol. 120. Aut. 70.

Los compradores de escrivanias de cenfos no se examinen à tirulo de ellas. Fol. 35. Aut. 181.

Y como las mercaderias de otros Reynos no fe pueden comprar à dinero ; fino à cambio, y otras cofas? Fol. 101. Aut. 17.
 Y de la que pueden hazer de ganados

Y de la que pueden hazer de ganados los dueños de las dehesas, y acopios ? Fol. 127. B. Aut. 83.

Y que nadie compre las armas, ni cavallos de Soldados. Fol. 164. Aut. 151. Vid.

6 De los titulos de Escrivanos de registros de censos, y sise puedan renunciar, y à titulo de estos oficios examinar los, que los compran? Fol. 35. B. Aut. 181.

Rec. De las compras, y ventas, y retracto 1 de el tanto por tanto de Patrimonio, d Abolengo: Vid. Vender. Venta. Tanteo. Retracto.

Que ninguno por titulo lucrativo, ni onerofo,tome, ni cópre Fíclavo, ò cofa alguna de èl, y de las penas por lo contrario; falvo fi fuelle negociador de confentimiento de fu Señor, ò es comunmente reputado por tal. Vid. Tanteo, num. 12.

Que se pueda comprar pan adelantado, y en concurrencia quienes puedan preserirse Vid. Tanteo, num. 13. y 14.

Que ninguno pueda comprar para revender trigo, cebada, ni centeno; falvo los recueros, y tragineros, y los que lo compran para bastecer otros Lugares, y con que circunstancias, penas, y su aplicacion. L. 19.
tit. 11. lib. 5. Gut. Pratt. 2. quess. 181. &
feqq. & lib. 4. quess. 62. Borel. De
Anag. lib. 3. cap. 14. Bovad. Lib. 2. cap. 18.
num. 72. Vbi an Clericos prohibitio comprehendar, & quibus puniantur pœnis? Junch.
Morl. Emp. part. 1 tit. 9. quess. 10. Fermosin.
in cap. 1. quess. 6. & in cap. Eccless. 10. de
Const. quess. 6. Collant. Lib. 3. cap. 14. à num. 1.
Salced. Prax. cap. 55. & Ex quibus. Lassare,
cap. 13. num. 12. de Decim. Et quid si frumentum in solutum datum sit? Sylv. 1. resp. 11.
Lassare. Cap. 7. num. 8. Matienc. hic glos. 2.
num. 5. Et quid si mulier vendat frumentum
sine licentia viri? Avend. Resp. 33. Parlad.
Dist. 30. num. 12. Vid. Inst. num. 5. Plura
Sylva. Resp. 11. lib. 1.

Y fielta prohibicion comprehenda à los Arrendadores de pan, y granos de Rentas Ecclesiasticas, ò Seglares? Ditt. L. 19. V. T mandamos. Et ibi Matienc, junct. L. 4. Y. T

como quiera tit. 25. lib. 5.

Que no puedan los menores, ni los hijos de familia, comprar al fiado; y el contrato, fiança, que dieffen, ò juramento, no tenga fuerca, y los Escrivanos pierdan el oficio; ni los mayores tampoco para pagar quando heredaffen à alguno, ò fe cafaffen, y de las penas, y contra los Corredores, que median à semejantes ventas L. 22. tit. 11. lib. 5. Com. Var. 2. cap. 2. num. 2. & cap. 6. num. 2. Gut. De Iur. part. 1. cap. 41. Molin. De Iuft. Tract. 2. difp. 224. P. Sanchez, de Mat.lib.6. disp. 39 & Conf. Moral. L. 1. cap. 7. dub. 1. Et an filium clericum, & mulierem comprehendat, & quid ad redimendos captivos. Graf. De Effec. Cler. Effect. 2. num. 300. Hetmos. L. 4. & 5. tit. 1. glof. 2. à num. 1. & glof. 4. num. 5. & glof. 12. num. 29. Mieres de major. Quell. 23, num. 149, part. 4. Et quid fi merx cover fa fit in vtilitatem patris, vel in alimentis filii confumpta, & an obligatio teneat in conscientia > Sanchez, sup. Escob. De vereque For. Arbit. 1. num. 149. Hermof. In L. s. tit. 1. glof. 2. Et ad v. T otro fi. Parl. Rer. Quot. lib. 2. cap. 4. num. 3. Cur. Phil. Lib. 1. cap. 12. num. 12. Gutierra Authent. Sac. num. 47. Vela , Differt. 2. nu-

7. Que los Albaceas, à Cabezaleros, Guárdas, ni curadores puedan comprar bienes de los que administran publica, ni secretamente pena de el quatro tanto, y no valer la compra L. 23, sir. 11, sib. 5. Gut. De Iur. part. 1. cap. 40. & de Tutel. part. 2. cap. 15. Bovad. 3, cap. 8. num. 87. Hermos. in L. 4, tit. 5. glos, 9. Cevall. Quest. 224. Carpio. De Execut. sib. 3, cap. 3, num. 234. Villad. Pol. cap. 5, \$. 30. num. 6.

Que nadie compre para revender garrovas, ni yeros pena de perderlos, y de fu obligación, y de fer defterrado. L. 24. rif. i 1. lib. 5.

Que ningun Corredor pueda comprar, vender, ni tratàr en mercaderias para si, y, baxo de què penas: L. 26. tit. 1 1. lib. 5. Acebed. Cur. Phil. Lib. 1. sap. 5. y. Corredores,

num. 21.

De las ventas de seda, brocados, y paños, y corredores de mercaderias. Vid. Sedas, Paños, Corredores, Brocados.

Y de què se pueda comprar pan adelantado, pagandosse al precio, que valga en la cabeza de el Lugar donde se compra; y de otras cosas tocantes à compra, y venta: Vid. Tantee à num. 12. of que 16.

que cosas puedan comprar los regatones, y que no puedan? Vid. Regatones.

Y que nadie pueda comprar carnes vivas para bolverlas à vender en las mismas Ferias, pena de destierro? Ibiden, num 7.

Quelo que se vende en el solariego, ò vehetria, por deudas, lo han de comprar los de el solar. Vid. Vasfallos, num. 17.

6 Y que pena incurra, el que durante la huefte, compra, ò vende las armas, ò cava-llo, de el que firve : Vid. Soldados, num.6.
7 Que las procuraduras de Cortes no fe

compren? Vid. Corte num 11.

En que forma puedan los gallineros, y cazadores de el Rey, comprar aves, y gallinas, y que no las compren para vender. Vid. Gallinas.

Que ningun Estrangero compre oro, plata, ni varras? Vid Probibicion, num. 7.

Que tampoco compre cavallos, mulas, ni yeguas; y de otras cofas, y que no fe puedan comprar: fino es por circuftancias, por eftar prohibidas facar fuera de el Reyno? Ibid. wum. 19. & per tot.

Con que registro, y circunstancias, se puede comprar lana para facar suera ? Ibid.

num. 43.

Que nadie compre cofas de comer; ni de el fervicio de cafa, de criados; pena de encubridor de hurto. Vid. Criados, numer. 17.

23 Que no se pueda comprar oficio alguno de jurisdiccion, ò Justicia, ni publico, pena de infamia, y otras. Vid. Regidores, num.17. y Eleccion à num.11.

TO SERVICE SER

En

CANTE O.

En què forma, quando, y porquienes fe ha de comprar trigo para el posito de los Lugares: Vid. Proprios, num. 16. víque 27. Como están obligados los que compran

cera, ò sebo à manifestarlo à los vehedores, y à que fin ? Vid. Cera, num. 5. & 6.

Que ningun pellegero con dinero ageno compre corambre, y pieles para trato, y negociacion, y de otras cofas tocantes à la compra, y venta de pellejos? Vid. Pellejeros, per tot , & fignate , num. 8.

Que se puedan comprar libremente las 41 rentas de personas poderosas por execucion de sentencia. Vid. Hermandad, num. 26.

28 Que los Juezes à nadie compelan, à que compre bienes de delinquétes, y la venta en otra forma es nula. Vid. Pelquifa, num.25.

Que los Morifcos no compren esclavos negros, y de la pena. Vid. Morifcos, num.

Como no podian los Christianos comprar al fiado de Moro, ni Judio, y fipodrán à dinero de contado. Vid. Vsuras, num. 1.

Que comprando alguno alguna cofa con el parto de llevar los frutos interin, que no buelva el precio el vendedor, aviendo facado por pacto, que hasta cierto tiempo no avia de tener obligacion à recibirlo, tal contrato sea tenido por vsurario? Ibidem,

Que los contadores, ni otros Oficiales de Contaduria, puedan comprar directe, ni indirecte, confignaciones, ni juros; y lo hecho no valga, y de otras penas. Vid. Conta-

duria, num.49. Como aviendose de vender bienes de los Arrendadores de rentas, y sus fiadores, las Justicias pueden nombrar compradores apreciados los bienes, y que no fe pueda variar el nombramiento, y en tal cafo no ay lugar al engaño de la mirad de el justo precio, y de el orden, que en esto se ha de tener? Vid. Orden, & maxime, num. 30.

Que los Arrendadores, y Recaudadores de rentas, en que ay fituados, no baraten, ni los compren, y que no valen los tratos. Vid. Situaciones, num. 63.

Como los Corredores, Saftres, y Tundidores, que med an en las compras de mercaderias deben dar quenta à los Arrendadores; y lo mismo los mojones de vino? Vid. Alcabala, num.99.

Quando, y como deban los compradores dar noticia de las ventas à los Arrendadores, y baxo de que penas? Ibidem, nu-

Que en ciertos casos han de retener en si el precio de la Alcavala, baxo de ciertas penas ? Ibidem, num. 103.

Que preguntados los compradores por los Arrendadores de quienes han comprado, lo declaren con juramento: y diziendo, que las mercaderias las han fabricado, lo prueben. Ibidem, num. 104

Que el ganado, que se diesse por perdi-do, se pueda comprar sin temor. Vid. Mon-

De la compra, y venta de lanas, que se facan de el Reyno; y lo que en esto ay que guardar, Vid. Lanas.

Como, y donde se aya de comprar la feda de el Reyno de Granada, y lo que en esto se ha de guardar? Vid. Sedas de Granada, num. 2. 7. 17. & alijs.

Como pidiendo el comprador, que se laben las lanas, fe aya de hazer, y ante quien, y acosta de quien? Vid. Paños, nu-

De las ventas de las minas, y que ninguno pueda tomar mas de dos minas en vna venta, guardando tres pertenencias; excepto si las comprare. Y de lo demas tocante à minas. Vid. Minas, num. 42.

COMPROMISSO. Que los Oidores no obliguen à las par-1 tes, à que le hagan. Vid Oidores, num. 10.

Que no los admitan los Corregidores de las causas, que ante ellos pendan. Vid. Corregidores, num. 35.

Si en los contratos de compromisso sa puede jurar, d'incurra en pena alguna ?Vid. Real jurisdiccion, num. 12.

COMPVLSORIAS. Que en las compulsorias se diga, que 1 los Escrivanos den los processos en limpio escritos, y otras cosas. L.32. tit.20. lib.2. COMPVTO.

Como se resormasse en tiempo de I Phelipe II ? Vid. Año.

CONATO. Rec. Si se castigue, en los que faltan à las

1 leyes sobre moneda. Vid. Ordenanças, num. 99. Y en los que hieren à las Justicias? Vid. Justicias, num. 42 CONCETO.

Lo que ha de guardar para la confer-1 vacion de cavallos, y fu cria Vid. Cavallos,

Y como à costa de proprios pueden comprar cavallo padre, y reparar las cavallerizas sin embargo de embargos, y concurso de acrehedores? Fol.323.cap.9. 6 10. Y de otras cosas. Vid. Lugares.

Aut. De los deudores de proprios, y sus penas, y 1 de otras cosas de aqui. Vid. Eleccion, Proprios, Posito, Ayuntamiento.

Que cada Concejo aya de nombrar vn 1 cobrador, o cogedor de bulas, y que por el

està obligado al faneamiento? L. 13. tit. 10. 18

Que fiendo las condenaciones de diez mil mrs. se apele al Concejo, Justicia, y Regimiento? L. 16 cap. 22. lit. 7. lib. 2. Vid. 19 Apelacion, num.

Como, y quando pueda emplazarfe fo-bre caufas de hidalguia. Vid. Hidalguia. Y por lo que toca à proprios. Vid. Pro-

De el Concejo de Mesta, Ordenanças, y

govierno? Vid. Mesta. Que los Concejos elijan Juezes en los Lugares Realengos de el Principado de Oviedo, y quatro Sacadas? Vid. Alcaldes.

Ordinarios, num. 9.
7 Si quieren confumir las escrivanias mayores, como lo ayan de hazer? Vid. Escrivanos de Concejo, num. 37.

De las cargas Concegiles, y como esten essentos los recien casados? Vid. Cargas.

Que no puedan ser prendados vnos por otros, ni por deudas de los Arrendadores de Rentas Reales? Vid. Prendas, num. 15. 6

Que tengan libro, donde se escrivan, los que se libran de pechar por Cavalleros ar- 25 mados? Vid. Cavalleros, num. 19.

Que los procuradores de Concejo, que fuellen à la Corte, no puedan ser detenidos por deuda de su Comunidad, ni demanda-dos; pero si por la propria. Vid. Cortes, num.

Que en los Concejos de Andalucia, y otras partes, donde fe crian Cavallos, aya à costa de el Concejo cavallos padres à contento de los vehedores para cada veinte y cinco yeguas vno, y de otras cofas fobre la crianza de cavallos? Vid, Cavallos. maxime a num. to.

Que donde no aya cafas de Concejo, fe hagan, y à costa de quien, y de otras cosas de aqui ? Vid. Ayuntamiento. Proprios. Regi-

14 Como se ayan de presentar los titulos de la merced de el oficio publico ante el Concejo, y quando pueda presentar al Rey el oficio renunciado. Vid. Renunciacion, à nu-

De los terminos publicos, y valdios de Concejo, dehefas, y montes ? Vid. Terminos,

Que puedan dar orden, como fe maten los lobos dando premio? Vid. Caza, nu-

Que no se embarace, ni puede, que los vecinos de vn lugar paffen à ferlo de otro, y fi valgan las ordenanças fobre esto: Vid. Morar, num. 4.

Y que no valgan las franquezas, que se hazen à los, que nuevamente vienen, ni las obligaciones de no irfe, y de otras cofas en esta razon? Ibid. per tot.

Que no jurando los vehedores nombrados por los oficiales de pellegeria, cera, y febo, ante el Ayuntamiento, el Concejo elige por aquel año? Vid. Cera, Pellejeros.

Y en que casos deben los Concejos dar favor, y ayuda à las Justicias Ordinarias, y de la hermandad? Vid. Favor, ayuda.

Que todos los mefes fe lea en Concejo publico la Pragmatica contra agoreros, hechiceros, supersticiosos, y vanas observaciones? Vid. Hereges, num. 5.

Que no se den presentes de los proprios por fiestas, ni haga repartimiento. Vid. Ligas , num. 6.

Como ayan de tenèr los libros de la Recopilacion, y quales Lugares Vid. Recopilacion , num. 3.

De las penas, en que incurren, haziendo monopolios fobre Rentas Reales,y porque no se arrienden, y de la obligacion, que en esto tienen? Vid. Rentas, num. 44. 46. 47.

Que los Concejos, que víurpan Rentas Reales, o no resisten, que se vsurpen, pier-dan las mercedes, y privilegios? Ibidem, nu-

Como fe ayan de nombrar personas para hazer los abonos de fiancas en Rentas Reales? Vid. Arrendamiento . num. 62.

Como los Concejos han de poner fieles cogedores de las Rentas Reales por defecto de arrendarse? Vid. Administrar per tot.

Que tienen obligacion à dar cafas, bodegas, y troxes para recoger los granos, y el vino de las tercias Reales? Vid. Tercias.

Y quanto tiempo estèn obligados à guardar las dichas tercias, y por quien se pierdan? Ibidem , num. 5. 6.7.

Que fin embargo de vío, costumbre, ò privilegio, los Concejos, y Justicia, nombren vn cogedor, y repartidor de la moneda forera, y de los cargos, y obligaciones? Vid. Moneda forera, à num. 11.

Y que no embaracen el cobro de la mo-neda forera, y fife escusen mandados de los Juczes Ibidem , num. 16.

Como marando, ò robando à los mercaderes, se aya de tocar à rebato, y los Conceios ayan de ir en seguimiento de mal hechores ? Vid. Puertos fecos. num. 47.

Que en los Lugares, donde fe fabrican paños, los Concejos hagan los fellos, y dea T.10. D. que forma ayan de fer Vid. Paños num. 1262

CONCERTADORES

Rec. De los de privilegios, y mercedes, fus 1 cargos, y derechos. Vid. Privilegio, Contadores , Contaduria.

CONCIENCIA.

Si las leyes obligan en conciencia? I Vid. Leyes.

Y si lo sea la recuperacion de Portugal. Fol. 252. col. 2. in Med.

Y es, que los Reyes den à el Reyno moneda legitima de valor intrinfeco, y legal. Fol. 263. col 3. in Med. CONCIERTO.

Sobre decimas no hagan los Corregi-1 dores. Fol. 86. cap. 15

CONCILIO. Pid endose bula contra èl, como serà.

1 Fol. 12. aut. 85. 17 f. 2. B. aut. 6. Y que los Obispos remitan al Confejo

los negocios tocantes al Concilio. Fol. 4.

Y como los despachos de la nunciatura han de ser areglados al Concilio Fol. 62. aut. 272. Vid. Fuerças, Nunciatura.

Como se debe entender acerca de el r privilegio de el fuero en los Coronados, que d'zen les vale. L 1. & fin. tit. 4. lib. 1. Vid.

Clerigos à num. 12. vsque 20.

2 Que se guarde, sobre q la primera instancia no se quite à los ordinarios. Vid. Consejo,

Que las fuercas de el Concilio tocan al Consejo, y no à las Audiencias? Vid. Fuer-

ças num.12. CONCLUSION.

Aut. Que los pleitos en qualquier estado se I concluyan con sola vna rebeldia. Fol. 6. B.

Que se haga de los pleitos en el Conse-I jo con sola vna rebeldia. L. 51.tit.4. lib.2.

El lapfo de treinta dias fe tiene por conclusion para la recufacion de el Conseio, y Oidores. Vid. Recufacion de los de el Confejo. De la conclusion de los pleitos, pruebas, y terminos de ellas Vid. Pruebas.

Y que con dos escritos de cada parte se tiene la causa por conclusa para prueba; y la forma, que se tiene en concluir, despues de recibido à prueba; fino se haze, ò no se faca receptoria, ò alguna de las partes haze probanza; y la otra concluye? Vid. L. 9. & 10. tit. 6. lib. 4.

Concluso el pleito, en que tiempo ayan de dar las sentencias interlocutorias, y definitivas los Juezes? Vid. Sentencia, num. 18. CONCURSO, Vid. CESSION.

Como fin embargo de èl pueden los I Lugares comprar para la confervacion, y cria de cavallos, cavallo padre, y reparar

las cavallerias ? Fol. 323. cap. 19. num. 10. Y como, ni por Rentas Reales se puede hazer execucion en las yeguas de vientre, ni para este escetto se valuan entre los bienes de el deudor : Fol. 325. cap. 21.

El de acrehedores, que va al Confe-

1 io de los oficios de Provincia, que excede de mil ducados, folo se debe entregar al Consejo, estando graduados de primera instancia. Fol. 101. aut. 16. Vid. Acrebedores.

De el de bienes ? Vid. Cesion de bienes: I Alzados.

CONDADO. CONDE.

Aut. Como el de Vizcaya pidiò, que en èl 1 no huviesse Judios, ni Moros? Fol. 5 aut. 24. Sifean de el Confejo, y tengan afiento

1 y como ? Vid. Confejeros, num. 10.
2 La Conde fa fi pueda fer Juez, y como? Vid. Alcaldes Ordinarios, num. 7.
CONDENACIONES.

Las de posturas donde se asienten? Fol. 1 45. aut. 218.

No las haga el Corregidor de Madrid para fus Porteros. Fol. 42. aut. 211.

De el repeffo como se destribuyen? Fol-45. aut. 213.

Para la Camara aviendolas en la comif-Gon. Fol. 12. aut. 88.

De los Capitulantes no tienen suplica: Fol. 11. aut. 73.

De vilitas como fe reparten. Fol. 58:

Su distribucion, y quenta ? Fol. 76. aut.

Que se executen en residencias. Fol. 35:

Enfolturas. Fol. 87. cap. 5.
Para costas en co.nissiones. Fol. 15. aut.

Den quenta de ellas los Juezes de comiffion. Fol. 15. aut. 105. & Fol. 9. aut. 58.

-12 De pesquisidores, y comissiones? Fol. 9: aut. 58.

De com siones, y testimonios de ellas Fol. 34. aut. 175.

Para gastos de Justicia, y su cobrança? Fol. 52. aut. 239.

De provehidos no hagan los Corregido-

res. Fol. 86. cap. 15.

El modo, que debe observarse en su aplicacion. Fol 147. aut. 118.

De varios libros de condenaciones, y otra cosas? Vid. Libros, Receptor, Gastos, Ca-mara. Y lo que ha de guardar el Receptor general por lo respectivo alas condenaciones para la Camara de Residencias, visitas, y causas criminales, y como se ayan de pagar, y distribuir ? Fol. 83. aut. 279.

Y de el Superintendente de penas de Camara, y lo que ha de guardar: Vid. Super- Rec. intendente.

Que de las condenaciones para gaf-I tos de Julticia, y reparos de Audiencia, aya libro, y le tenga el Alcalde mas antiguo, y el Receptor de quentas, y ante quienes se ayan de dar todos los años ? L. 23. tit. 7.

De costas quando se han de hazer al actor, y quando al reo? L. 14. tis. 8. lib. 2. Vid.

De las condenaciones de penas de Camara, fu quenta, distribucion, y cobro? Vid.

Condenacion de costas como se aya de hazer confirmada, ò revocada la sentencia? Vid. Sentencia, num. 24.

De la taffa de costas. Vid. Costas, num. 1:

Que los Juezes de Sacas, Melta, y de Comissions, ayan de dar fianças, assi por las de penas de Camara como de gastos de Tufticia, y obras pias y los Escrivanos de ellos den testimonio à los Receptores à cierto tiempo. L.12. cap. 19. 6 20. tit. 26. lib.8.

Y Como ayan de embiar testimonio las Justicias Ordinarias, y de comission de las dichas condenaciones? Diet. L.26. cap.21.

Que en las arbitrarias la mitad es para la Camara. Vid. Camara num. 24.

Que ningun Escrivano reciba en su poder dichas condenaciones. Die L. 22. cap.

Que las penas de obras pias fe ayan de gastar con intervencion de el Regimiento. Vid. Corregidor, num. 17.

Que los Juezes no apliquen para si penas; fino es para la Camara, obras pias, y publicas; y no declarando, se entienda la mitad para la Camara, y antes de executarfe fean juzgadas por juezes competentes, y quales fean? Vid. Penas, num. 18.

De las que se hazen de las setenas. Vid. Setenas.

CONDENADO. Al condenado à muerte se le debe dar I el Sacramento de la Euchariffia vn dia antes de la execucion de la sentencia. L. 9. tit. 1. lib.1. Vid. Sacramento, num 4.

Que el que emplaza, y viniendo el em-plazado no parece, aya de ser condenado en las costas , y daños? Vid. Emplazamiento,

El condenado à muerte si pueda hazer testamento, y de que cosas? Vid. Testamen-

De los condenados à Galerars. Vid. Galeras.

CONDICION.

Que haziendo los Padres mejora puet dan poner condicion guardando cierta forma. Vid. Mejora num 1.

Que las que se ponen en los censos se guarden. Vid. Censos num. 1. De las condiciones de Rentas Reales, y

remates; y que se hagan en la Audiencia, estando presente el Escrivano mas antiguo, y no en casa de los Contadores? Vid. Contaduria , num. 25.

Que orden se aya de tener en los arrendamientos, y posturas de Rentas Reales? Vid. Rentas num. 21.

Que se embie à los Contadores mayores relacion jurada por los Arrendadores de el valor de las rentas, y se ponga por condicion ? Ibid. num. 26.

Que los recaudadores ayan defenecer las quentas dentro de vn año, y paguen el alcance, y en el interin no se les de cargo de hazienda Real, y se ponga por condicion?

Vid. Quentas num.41. De las condiciones generales, con que se arriendan las Rentas Reales, y que es condicion deberfe guardar todas las leyes, que hablan acerca de rentas, y las que no estan en vso no aprovechan al Arrendador, ni en virtud de ellas puede pedir desquento. L.1.tit.9 lib.6. Morl. Part.1.tit.10. de Locat. num. 13. Et an princeps servare teneatur contractus, & non fervatis conditionibus conductor possit recedere? Pinel. De Rescind. Vend. Rub. part. 2. cap. 2. Gom. Var. 2. cap. 1. num. 1. Et ibi Ayll. qui dat plures. Amay. In leg. 2. Cod. ne fifeus Larrea, Alleg. Fife. 3. Facit Olea, de Ceff. tur. vit. 8. quast. 1. à num. 19. Retes. Opuse. lib. 2. sect. 2. Luca, de Donat. difc. 9. & Salgad. De Reg. part. 4. cap. 7. num. 108.

Es condicion, que no se pueda poner desquento por ningun caso fortuito, aunque sea no pensado, ni jamàs acaecido, y aunque venga por caufa, ò hecho de los Reyes, ni por embargar navios, ni bestias de carga. L. 2. tit. 9. lib. 9. Et an conductores propter sterilitatem remissionem possint intendere, & quid si mutatio monetz contingat, & de casibus fortuitis, & de alijs ad rem Balmas. De Collett. quaft. 54. Larr. Alleg. 17. & 18. num.7. Hermosil. in L.3. tir. 2. partit. 5. glof. 9.6 10. num. 8. Gutier. de Gabell. quaft. 136. 6-137.num. 10. Castill. Late 3. Controv. cap. 3. & 5. 6. 6 num. 21 Capicio Latro, Conf. 4. Galcot. Alleg. Fiscal 17. & 18. Amay. 3. observ. cap. 3. Vela, Dissert. 33. à num. 12. Narbona , in L. 57. titul. 4. lib. 2. glof. vnic. numer. 72. & alijs. Vid. Infra, nu-

C ANTE O.

Tercera, que por qualesquiera leyes, y pragmaticas, que le hiziessen, y provisiones, que se diere tocantes à governació, ni por la prohibicion de cambios, prorrogacion de ferias, ni baxar, ni crecer las monedas, ni por tomar dinero de Indias, se haga descuento, y la paga, que hagan los Arrendadores, ha de ser respecto al precio, que tenia la moneda al tiempo, que hizieron los arrenda-mientos. L. 3. tit. 9. lib. 9. Vid. Hermof. & DD. Sup num. 8. Et ad &. Respecto de los precios, & an possint mutata moneta solvere iuxta valorem antecedentem mutationi, an tempore currenti? Vid. Instruct. de Millones 2. gener. cond. 28. Larrea. Alleg. 17. 18. & Alleg. 84. Cancer. Lib. 1. cap. 11. num. 40. Crespi, Obferv. 103. à num. 3.

Quarta, que en los arrendamientos sean falvadas franquezas, y mercedes, que los Reyeshubieren dado, estando sentadas en los libros, y libradas de los Contadores, sin que por esto se haga desquento. Y que si en los partidos hubiesse quantia nombrada? L. 4. tit. 9. lib. 9. Gutierr. De Gabell. queft.

136. num. 51.

Quinta, que los Arrendadores, fiadores, y Abonadores de Rentas Reales, no han de poder hazer cession de bienes, y lo juren, y de no pedir relaxacion, y hecha no les valga, y esten pressos hasta que pagué. L. 5. tit.9. lib.9. Acebed. hic. Gutier. De Gabell. qualt. 136. num 49. qualt. 170. Mena, Var. 2.queft. 21. num. 149. Alfar. Glof. 16. priv. 46. Junct. L. 12. tit. 1. lib. 4. Rodrig. De Execuc. cap. 8. num. 28. Salgad. Labyr. part. 1. cap. 7. à num. 9. & Balmas. De Collect. quest. 92. Vid. Ceffion de bienes, num. 2.

Sexta, que despues de arrendadas las rentas se pueden encahezar en ellas los pueblos, y los Arrendadores gozen de los prometidos, y fi las tubieffen arrendadas por menor, y conocido interes, fe le lleven, y fatisfagan las coftas L.6.7. & 8. tit. 9. lib.9. Acebed. hic. & in L. 9. tit. 11. lib. 5. num. 21. Vid. Inft. de Millones de el quinto Gen. Condicion 13. Parlad. Diff. 109. num. 11. S.1. Hermof in L. 55. tit. 5. part. 5. glof. 8. num. 60. Cur. Phil. Tom. 2. lib. 1. cap. 15. num. 19. Vela, Differt. 17. num. 5.7. 6 37. Larr. Alleg. 45. Girond. Part. 4. in Princ. de Gabel. num.

Septima, que el poder encabezarfe los Pueblos, y tomar las rentas se entiende, quado es voluntad de el Rev, no folo por el mismo precio; sino es tambien por menor, con tal que sea el arrendamiento por todos los años, que faltassen; y en quanto à los prometidos, los ganen los Arrendadores, y los interesses conocidos como dicho es. L.6.

67. tit. 9. lib.9. DD. fup. num. 12. & Ace-

Octava, que ha de hazer el Pueblo, que se quiere encabezar en alguna renta, que ellubiere arrendada por mayor, y el Arrendador la ha dado en arrendamiento por menor,y que ayan de tomar las partes,y miembros de rentas arrendadas, o dexarlas todas, v pagar todas las coltas L.8.tit. 9. lib.9. Acebed. In L.G. num. 2. & in Leg. 7. hoc. tit. DD. Sup. num. 12.

Nona, que quando el partido arrenda-do se encabezasse, al Arrendador se le reciba en quenta el precio de el encabezamiento. Y si gane los prometidos el arrendador? L. 9. tit. 9. lib. 9. Aceb. hic. Alfar. Glof. 20. num. 55. Et de promissis? Larrea, Alleg.

Decima, que en las copias, y fees de los arrendamientos, se especifiquen los prometidos, que se hubiessen dado, y ganado, y las especies en que se cobran. Y de las penas por lo contrario contra el Escrivano de Rétas, y Arrendadores L. 10. tit. 9. lib.9.

Vndecima, que sean salvados los treze al millar, y derechos de Oficiales, y el vn maravedi al millar, para que se pague sobre el precio de los arrendamientos. L. 11. tit.9. lib. 9. Gutierr. De Gabell. quaft. 158.

Duodecima, que los Arrendadores juren ante el Escrivano de Rentas, que cabiendo, no responderán, que no caben los mrs. que se librassen; y de las penas por lo contrario, y el dicho Escrivano lo ponga en los recudimientos. L. 12. tit.9. lib.9. Gutier. Sup. quaft. 159. num.4.

Decimatercia, que los Arrendadores,y Fieles de las rentas, que se dizen desembargadas, ayan de traher copia jurada, y firmada de su nombre, de lo que rentò la renta en cada vn mes, y de que, y la presenten à los Contadores. L. 13. tit. 9. lib. 9. Gutier. Quest. 136. num.42. junct. L.25. tit. 5. & L.1. cap. 32. tit. 2. & L. 7. tit. 3. lib. 9.

Que vna vez rematadas las rentas servatis, servandis, no av lugar al engaño, aunque le aya avido en mas de la mitad de el justo precio. Pero siempre queda à salvo el derecho de pujar al tiempo debido. L.14. & 15. tit. 9. lib. 9. Hermof. In L. 56. tit. 5. glof. 4 num. 73. Gutierr. Sup. quest. 35. & seq. num. 45. Balmas. De Coll. quest. 121. Vbi explicat. & limitat. Cev. Quest. 536. num. 50: Cur. Phil. Lib. 1. cap. 15. num. 13. Larrea,

21 Que assi como no av lugar al engaño à favor de la hazienda Real, aunque le aya; no les aprovecha à los Arrendadores por mayor, ni por menor. L. 14. & 15. tit. 9. lib. 9. Alfar. Glof. 16. num. 198. Lafart. De 29 Decim. cap. 18. num. 82. DD. Sup. num. 20.

22 Que en los arrendamientos no fe hagan otras suspensiones, sino es las, que en ellos se explican. Y que suspensiones, y desquentos entren, y como fe ayan de hazer, y que los Arrendadores embien razon de los valores de las rentas dos meses despues de cada año, y la pena de no hazerlo: L.16. tit. 9. lib. 9.

Que precio se les aya de descontar à los Arrendadores de los fituados de pan, vino, y azeite, y que aunque suba, ò baxe, no se les ha de abonar, ni paffar otro, ni ay recurfo por restitucion, ni otro remedio. Y esto es condicion de rentas, falvo quando al mifmo Arrendador fe le hiziesse alguna de las dichas fituaciones, y fe declaran las Tierras, Lugares, y Partidos, y la distincion de precios respective. L. 17.tit. 9. lib. 9. Gutierr.

De Gabell quest. 136. num. 30. Que desempeñado el Rey las dichas siruaciones, de pan, vino, y azeite, ò vacando en otra forma, se le paguen por los Ar-rendadores en las mismas especies, no corriendo condicion nueva. L. 18. tit. 9. lib. 9.

Gutier. Sup. diet.num. 30.

Quando el Rey durante el arrendamiento dona, ò vende la Alcavala, ò tercias, se le han de recibir en quenta al arrendador los mrs. de tres años proximos passados tomando por precio la tercia parte, y aquesto se tenga por justo valor. L.19. tit.9. lib. 9. Gutier. Queft. 136. num. 28. Larr. 36

Alleg. 18. num. 5. E. Alleg. 20. Que baxo de varias penas los Arrenda-dores en fin de cada Diziembre ayan de llevar testimonio signado de Escrivano publico de las mercedes de por vida, que tubieren noticia ayan vacado. L. 20. tit. 9.

Que los Juezes, que se hubieren de dar à los Arrendadores, ayan de fer las Justicias Ordinarias, falvo en ciertas rentas, fegun, y como va prevenido por la Ley de Toledo. Y porque tiempo ayan de darfe, y fi fe pueda prorogar, y que falario lleven, y como fe aya de depositar, y pagar L. 21. tit. 9.lib.9. junct. L. 2. cap. 3. tit. 2. lib. 9. Vid. Comiffiones, num. 28. Gutierr. De Gabell quaft. 160.

Que se aya de declarar precio determinado à las posturas, que se hizieren de las rentas, y sea preserida la de precio cierto, à la que dize, que se dà tanto, como el que mas con mejora de cierta cantidad, y fi podran hazerlas de nuevo, y lo que en esto han de observar los Contadores L. 22.tit.9.lib.9. Gutierr. De Gabell.queft. 146. & 155.n.32.

Que las pagas de las Alcabalas, y Almo-xarifazgo, fe han de hazer por tercios, y las de falinas, tercias, y otras rentas, fegun las Leyes de el quaderno de cada vna L.23. tit. 9. lib. 9. Gutierr. Quest. 148.

Que los Lugares, que los Arrendadores hubieren dividido, fi fe encabezaffen, ayan de ser por el repartimiento, que los Arrendadores les hubieren hecho. L. 24. tit. 9. lib. 9. Acebed. bic. Vid. Sup. num. 12.

Que no se pueda sacar de el Reyno por los Arrendadores pan, carne, y otras cofas vedadas, fin licencia : Vid. Prohibicion, nu-

32 De el arrendamiento por mayor de rentas, y otras cofas de aqui, y algunas declaraciones, y notificaciones de condiciones en ellas Vid. Arrendamiento. Et maxime, à num.

54. víque 63.

Y que no se pueda hazer postura en las rentas con condicion, de que no ha de aver puja mayor, ni menor de el quarto: Vid. Arrendamiento, num. 79.

Que el Arrendador por mayor, que arrienda por menor, no pueda poner por condicion, que la Alcabala, que se aya de pagar en vn lugar, fe pague en otro? Ibidem пит. 80.

Que por lo tocante al tiempo para pujar el quarto, afianzar, abonar, y facar recudimentos por las rentas de Canarias, se guarde lo que los Contadores declaraffen al tiempe

de hazerlas? Vid. Pujas, num. 37. De los derechos de la feda de Granada, y condiciones, con que se arrienda. Vid. Seda de Granada.

CONDVCHO.

Quanto puedan tomar los Señores, à 1 sus hijos, ò otros en los Lugares de las behetrias , folariegos , d abadengo ? Vid. Vaf-

Y que los Hidalgos no le tomen en Realengo, ò Abadengo? Ibid. num. 12. &

Que no le tomen, ni viandas, las gentes, que hazen levantamiento? Vid. Levanta-

CONFEDER ACION.

De las ligas, confederaciones, y levan-I tamientos de gentes ? Vid. Levantamiento.

CONFESSION.

Que la confession, que alguno haze 1 contra su samilia, no perjudique à sus descendientes? Vid. Familia, num. 2.

De causas graves que la tomen los Juezes de la Audiencia, y que no cumplan con tomar la ratificacion > L.60. tit.5. lib.2.

Que de lo confessado no se haga interro-

gatorio, ni pregunte? Vid. Preguntas, nuen.

Como fe entienda la hecha de no conteffar la demanda derechamente? Vid. Conrestacion, num. 3.
Y de no jurar las possiciones directa-

mente? Vid. Calumnia. Y que de la confession hecha se de traslado à la otra parte para hazerse la proban-

ca ? Vid. Calumnia, num. 9. Y como trahen aparejada execucion, y como fe aya de executar ?Vid. Execucion.

Si por confession, y juramento de la parte se pruebe la seguridad, y accepcion de letras ? Vid Cambiadores, num. 14.

De otras declaraciones, y confessiones, que se deben hazer interviniendo juramento, ò sin èl. Vid. Juramento per tot.

CONFIANZA. Si la muger, que tiene Procuraduria; r ò Escrivania, la pueda dar en consiança? Vid. Muger, num. 1.

Que ninguno reciba bienes de otro en confiança en fraude de tercero. L. 13.tit. 16.

CONFIRMACION. Pidiendose de las ordenanças de los 1 pueblos, en que Sala de el Confejo se veat Fol. 31. aut. 162.

No se entiende hecha de el mayoraz-1 go fundado, por ganar despues licencia, si en ella no se expressa. Vid. Mayorazgo, nu-

De las confirmaciones de privilegios, y mercedes. Vid. Arancel, num. 33. Contadores. maxime à num. 34. de privilegios.
CONFISCACION.

De la que se haze de los bienes, de 1 los que defafian, y en que forma ? Vid. De-

Que al que toca las campanas sin li-1 cencia de la Jutticia, y Regidores, se le confisque la mitad de sus bienes. Vid. Levantamientos, num. 5. Y de otras cosas de aqui? Vid. Camaras , Penas , Fisco.

2 Que se confisquen los bienes, de el que comete pecado nefando ? Vid. Sodomia, nu-

De la de los bienes, de los que matan à traicion, ò fobre tregua? Vid. Homicida, nu-

CONGETYRAS. Que las hembras no se entiendan ex: 1 cluidas de los Mayorazgos, Vinculos, ni Aniversarios, por congeturas? Vid. Mayorazgo, num. 13.

CONGREGACION. De la congregacion de Abogados, en 1 que todos se escriban ? Fol. 37. ant. 192;

& fol. 160. Aut. 145. Vid. Colegio , Abo-CONTUROS.

Como fe prohiban, y los enfalmos, y 1 encantamientos ? Vid. Protomedicos , nu-

CONOCIMIENTOS. El de fuerzas no tenga el Confejo de I Indias. Fol. 4. aut. 19.

De recufacion de Alcalde en lo civile Fol. 14. aut. 97.

De causas de Portugueses en la Corte? Fol. 19. aut. 129.

De caufas de los Guardas de el Rey? Fol. 84. B. Aut. 281.

Y de los que se han de hazer por los Abogados, Relatores, y Procuradores, y Escrivanos en el dar, y recibir los processos. Fol. 8. B. Aut. 50. Vid. Pleitos, Relatores, Escrivanos, Procuradores, &c.

Y de el recibo, que se ha de dexar, sacandose papeles de el archivo de el Consejos

Fol. 150. aut. 123. Que los Escrivanos de Camara, y Pro-I curadores, no entreguen los autos à los Letrados, fin tomar conocimiento con expresfion de los recados; fo cargo de pagar los daños, y de otras penas. L. 3. tit. 19. lib. 2. Vid. Procurador, num. 32.

Que no le tenga el Alcalde de Galicia en la caufa, que conoció por comission. Vid. Audiencia de Galicia, num. 13.

Como se ayan de executar, y quales? Vid. Execucion.

CONSEJO. CONSEJEROS. Arancel de los derechos de el Con-1 fejo de Ordenes? Fol. 375. col. 4. víque fol. 395. col. 1. Vid. Arancel, num. 31.

Arancel de los derechos de las Oficinas de el Consejo de Hazienda. Fol. 395. col. 2. víque fol. 406.

Que el Consejo por genero de govierno puede proceder, è imponer penas arbitrarias, sin probanca cumplida à los que por el trueque de la moneda de vellon à plata, ò oro, llevan mas premio de el permitido. Fol. 200. col. 4. V. Tporque. Vid. Premio, nu-

Y de la Sala, que se mando formar, para que cuidasse de lo mandado por Ley de el año de 651. por via de govierno? Fol.221.

Si las Justicias en la execucion de las penas contra Gitanos han de dar parte al Conseio ? Fol. 291. col. 1. Vid. Gitanos, num. 11.

6 Que al Confejo privativamente toca ci fenalar lugares para que se avecinde los Gitanos. Fol. 298. cap. 3. Como

Como prohibidas las armas menores de vara de cañon, se mandò à las Justicias, que tubiessen quenta de las registradas. Fol.,04. col. 1. N. Tporque.

Que nadie por si tome satisfaccion de las injurias, y para el cargo lo tenga afsi en-tendido el Confejo. Vid. Defafíos. Como por el año de ferecientos y cinco

se permitio sacar de el Reyno lanas, y frutos, y entrar de fuera otros generos, guardando en vno, y otro cierto orden, y lo que fobre esto debio guardar el Consejo de Guerra? Fol. 327. col. 3. vfque 329.

En la vilita ordinaria, que haze vno 1 de los de el Confejo de los oficiales de el, quando aya lugar à suplica, sobre la sentercia, que diesse, y quando no ? Fol. 19. aut.

Del Comissario en lo civil, y si aya instancia en el Consejo ? Fol. 14. B. Aut. 102. fol. 40. aut. 200.

Si tassa costas, y se agravian, buelve à

el mismo? Fol. 10. Aut. 65. Se nombre Superintendente de gastos de Justicia. Fol. 46. B. Aut. 221.

Que suere à la Mesta, se informe de los Colegios de Salamanca. Fol. 5. B. aut.

El mas moderno vea la taffacion, de que se agraviaren las partes. Fol. 10. aut. 65. Recufados por parentescos? Fol. 20. B.

Recufado en lo criminal de que conoce con los Alcaldes? Fol. 3. B. Aut. 11. Vid.

Recusacion. Que fuere à la Contaduria siendo recu-(ado : Fol. 9 B. Aut. 62.

Y no se de traslado de su declaracion. Fol. 10. aut. 63.

El Doctor si entre en examenes de Vniversidades, y actos. Fol. 10. aut. 64.

Dos determinen las visitas, y residencias de Escrivanos. Fol. 6. aut. 31. Dos en que causas criminales de sacas?

Fol. 11. aut. 79. Se junten luego para competencias: Fol. 31. B. Aut. 167. Y de otras cofas de aqui. Vid. Tuezes.

Que precedan por antiguedad de la recepcion. Fol. 177. col. 2. V. En los. Aut.

Y que han de guardar en el conceder venia de edad, y que para ello las partes comparezcan personalmente, y que si suesfen mugeres ? Fol. 112. B. Aut. 51. y 52.

El Consejo de Hazienda, que ha de guardar en la cobrança de Rentas Reales, y orden, que para esto ay? Vid. Rentas, num.

Que conozca de negocios tocantes al Concilio. Fol. 4. aut. 16.

No le inhibe el Papa en caufa de espolios. Fol. 53. B. Aut. 242.

Que todo vea las tenutas. Fol. 10.

Y las declinatorias de Rentas. Fol. 14.

Que conozca de recufacion, de el que asistiere con los Alcaldes, Fol. 3. aut. 11.

Conozca de recufacion, de el que fuere à Contaduria. Fol. 9. B. Aut. 62.

24 Provehea de Relatores en Sala de lo civil de Alcaldes. Fol. 17. aut. 112.

Y que provehea las Cathedras de Salamanca, Valladolid, y Alcalà. Fol. 47. Aut.

El de Indias no conozca de fuerças. Fol. 4. B. Aut.19.

Endudas con el de Hazienda. Fol.20.B.

El de Navarra no vifite al Abad de Róces valles. Fol. 6. Aut. 29. Y que debe confultàr con su Magestad la sentencia, que à el se remite por alguno de los Alcaldes de Cafa, y Corte, ò otro Juez, que hubiesse entendido en caufa criminal, de algunGrande de España. Fol. 90. Aut. 2.

Que dias le ha de aver ? Fol. 178. Aut. 168.

La mutacion de el Real Palacio al que habitò la Reyna Madre. Fol. 185. aut. 177. Y de otras cofas de aqui. Vid. Juezes.

Que en el Confejo se ponga copia de las facultades de el Nuncio, y fe de cerca de ello la restriccion, que se acostumbra. Fol. 7.

Que no se admita la comission de el Nuncio en la parte, que inhibe al Confejo, fobre el conocimiento de espolios, à prohibe se recurra por via de sucrza, y sobre la Colecturia de Camara. Fol. 53. Aur. 242.

Pidiendose confirmacion de Ordenancas, à què Sala fe ha de ir ? Fol. 31. Att. 162. Y de otras cofas. Vid. Salas. Ministros.

Como ayan de estar los papeles respectivos al govierno de el Confejo, y expedientes confultivos ? Fol. 155. B. Aut. 134. Que fin su licencia no se hagan proces-

fiones en la Corte. Fol. 20. B. Aut. 202. Que no puede indultàr las quentas de arbitrios fin orden de su Magestad Fol. 177.

col. 2. V. No han de. Aut. 167. Reduccion de el Consejo à su antigua planta, y sorma de su despacho, numero de

Ministros, y otras cosas? Fol. 174. Aut. 167.

Revocanfe varios Decretos, y fe quitan los Abogados generales, Fiscal, y los cinco Prefidentes. Fol. 174. B. col. 3. Revocanfe los Decretos de la nueva planta de diez de Noviembre de 713. y diftribucion de las Salas, y Confejeros, y que ha de aver en cada vna de ellas, y quienes ayan de fer Fol. 174. B. Aut. 167. col. 3. y 4.

& fol. 175. col. 3 y 4. Que sean dos los Fiscales de el Consejo, vno de lo civil, y otro de lo criminal, y de los falarios de Confejeros, Fiscales, Agentes, Relatores, y Eferivanos de Camara: Fol. 175.

col. 1. 0 2. Que se guarden los estilos antiguos, y las com siones se consulten por el Governador à su Magestad proponiendo tres Ministros con expression de si tienen otras comisfiones, y que las multas entren en la bolfa de gastos, de Justicia, y no se libren sin preceder confulta. Fol. 176. col. 1. 6 2.

Que se mantengan los Fiades de los Escrivanos, hasta que se satisfagan los acrehedores, y despues se apliquen à la Real Audiencia, y los pleitos de fegunda fuplicacion se vean por tres Salas, como las tenutas, y de que forma se vean las fuercas, v como han de despachar los Escrivanos de Camara, y Relatores, y la confulta se profiga los viernes, y continue la Sala en remitir el pliego , que acostumbra. Fol. 176. B. col. 3:

42 Encargaffe el despacho segun lo antiguo. y que todos los efectos de la Camara cedan a beneficio de la Real hazienda, y los Consejeros se sienten por su antiguedad en el Confejo, el qual no puede indult ir quentas de arbitros, ni prorogarlos; fin orden expreffa de su Magestad, y de la planta, y Ministros de Guerra? Fol. 177. col.1. y 2.

Que la Sala de Alcaldes se mantenga, como antes, y el Consejo de quenta al Rey de el estado de las Audiencias, y Chancillerias. Fol. 177. B. Col. 3. y 4.

Y de otras cofas para aqui, y que los papeles de la Secretaria de Flandes, y Italia fe lleven al Archivo de Simancas? Fol. 185. B. Aut. 177. in fin.

Que no de lugar à novedad alguna, 1 fobre diezmos? Vid. Diezmos. Num. 8.

Que folo el Confejo conozca de la fuerca fobre effencion de diezmos de los que tienen Taos de la Religion de San Juan? L. 8. tit. 5. lib. 1.

Como, y en que forma ha de proceder en la licencia para imprimir, vender, ò introducir libros Latifsime. L. 23.24.27.29. 32.6 33. lib. 7. tit. 1.

Que los actos positivos de limpieza en el Confejo de Ordenes la califiquen? Vid. Prueba num. 4.

Que para hazer ley, derogar, ò difpenfar concurran à lo menos las dos partes de votos? Vid. Leves, num. 10.

Que los de el Consejo sean Varones expertos, agenos detoda codicia, naturales, y viejos, y quantos fueron, y que orden fe aya de tener ? L. 1. tit. 4. lib. 2. Solorc. De Jur. Ind. lib. 4. cap. 4. & 12. Valenc. Confil. 161. Robert. Rer. Ind. lib. 2. cap. 11. Salced. Theat. Hon. glof. 23. & 35. & Matheu, De Re Crim. Cont. 1. à num. 16. Solorgan. De Ind. Iur. lib. 3.cap. 2. à num. 5. Et quas debeant habere dotes confiliarij Carley. Dilp. 1.tit.1. D. Lorenc. Ram. Tract de el Confejo. Barbof. Ad ordin. Lufsit. lib. 1. tit. 1. in Princ. Et an fint nobiles ? Carvall. Cap. Raynuncius. de Tell. part. 1. num. 412. Et an Ecclesiafici debean, eligit? Solorz. Sup. à num. 42. Cur. Piffan. Lib. 2. cap. 21. Et quod Regis confilium per antonomafiam magnum dicatur confilium ? Borrel. De Praft Reg. cap. 66. num. 21. Solorc. Lib. 4. cap. 12. num. 90. Gil Gonc. Theat de las Grand lib. 4. a Princ.

Que el Consejo este en el Palacio de el Rev. L. 2. tit. 4. lib. 2.

A que hora, y horas, ayan de entrar, y gaftar los Confejeros? L. 3. tit. 4. lib. 2. Barbol. Ord. Lufit. lib.8. tit. t. S. 2. Cur. Piffan. L. I. cap. 2. num. 6. Vid. Infra num. 13.

Y que no cessen los negocios, por que falten algunos Consejeros; pero que las provisiones acordadas no lleven menos de quatro firmas? Diet L.3. v. Tpor que.

10 Que folos los de el Confejo tengan afiento, y los que tienen titulo, y honores de tales, y. quales fean? Y que luego que hubieffen hablado se salgan. L. 4. tit. 4 lib. 2. Ponte. De Potest. proreg. tit.7. p.7. n.5. Parlad. Diff. 10: num. 27. Et quando ex haclege venit, Epifcopos, & alios appellari ex Confilio: Greg. L. 5.tit.9.part.2. V. Aconlejar. & L. 11.tit. 5.2 part. 3. Vid. Arcobifps, & Goviern. de Principes. Cap. 12. & Jegq. Que juren no descubritan los vo-

tos, y aconseiaran sin respectos humanos. L. 5. titul. 4. lib. 2. Novar. Collect. 150. Ad Pragmat. Neapol. fol. 205. Bcfold. De Iur. Iur. difp. 1. num. 26. Borrel. De Magist. lib. 1. cap. 14. Cypeo. De Senat. L. 2. cap. 3. Buleng. De Imper. lib. 2. cap. 15. Bovad. Pol. 2. cap.5. num.21. Valenz. Conf.

Que los mas modernos voten primero; y fi les parece, manden falir Relatores, y Escrivanos. L.6. tit.4. lib. 2. Barbos. Ad Ord. Luft, lib. 1. tit. 1. §. 4. Bovad. Lib. 3. Polit. cap. 7. num. 37. Cur. Phil. Part. 1. §.1. num. 22. Ad rem. Govierno de Principes. à cap.

Que en los negocios se passe por la mayor parte de votos, y todos firmen. L.7. tit. 4. lib. 2. Bovad. Lib. 3. cap. 8. num. 181. Cur. Piff. Lib. 1. cap. 2. & lib. 2. cap. 4. Villad. Polit. cap.5. §.17. num. 16. Aguil, ad Roxas. Part. 1. cap. 7. num. 14. Et quæ dicatur ma-ior pars Crefp. Observat. 112. junct. Fermofin. In cap. 6. de Conft. quest. 2. Vbi de obliga-tione præstandi suffragium libere, & an liceat remissio, vel omissio concurredi. junct. Govier. de Princip. Jup.

Que aviendo hechos arduos, fe escriva la determinación para adelante, y guarde en el registro. L. 8. tit. 4. lib. 2.

Que en dia de Consejo no vayan à recibir al Rey. L. 9. tit. 4. lib. 2.

Que despachos no puede firmar el Con- 26 fejo, y fe ayan refervado al Rey, y que no obstante puedan informar, y examinar, lo que se deba hazer. L. 10. tit. 4. lib. 2. Et de gratis per verbum Fiat. an,& quatenus obtineant? Molin. De Prim. lib. 2. cap. 7. num. 63. Gonc. Ad 8. Reg. glof. 12. a num. 45. Valenz. Conf. 104. num. 7.

Que las cofas, que tocan en perjuicio de parte, se vean en la Sala de Justicia, y la Camara no de fobre cedulas, hasta que se vea en justicia. L. 11. tit. 4. lib. 2. Mol. De Primog lib. 3. cap. 3. num. 23. Valenc. Conf. 70. num. 17. Lagunez, De Fruet. part. 1. cap. 12. num. 225. Matheu, De Reg. cap. 11. S.6. num. 12. Larrea, Alleg. 90. Et quod Princeps nemini velit auferre jura fua? Caftill.Lib.4. 29 Que no se den comissiones para que se cap. 36. à num. 26. Larr. Deciff. 26. num. 1. & Deciff 30. num. s. y 19. junct. Ramos, Ad LL. lib. 3. cap. 56.

Que el Confejo embie al Rev las co fas, que debe remitir, y las cartas cerradas, que 30 vienen para el. L. 12. tit. 4. lib. 2.

Que todas las cartas acordadas en el Consejo alli se lean, firmen, y refrenden, y quando dentro, y quando à las espaldas? L. 13. tit. 4. lib. 2. Alfar. De Offic. Fife. glos.

Que hasta acabado el Consejo asistan los Relatores, y fean examinados, y à las puertas de el pongan cedulas de los negocios, que se han de veer, y el Conseio, si con- 32 viene, mande llamar las partes. L.14. & 15. tit. 4. lib. 2.

Que ninguno entre sin licencia en el Consejo, y aya Porteros, y baxo de que pena? L. 16. tit. 4. lib. 2.

Que determine las caufas primero conclusas à no aver en cotrario mandato Real. L. 17. tit.4. lib.2.

Que los votos sean desnudos, y sin ra: zones repetidas, L. 18. tit. 4. lib. 2.

De que causas conozca el Consejo en

grado de apelacion, y que tiene lugar en las caufas de los Alcaldes de Cafa, y Corte, y la vista tiene suerça de revista L. 20. tit.4. lib. 2. Bovad. Lib. 2. cap. 21. à num. 32. Valenz. Conf. 176. num. 51. Larrea , Dec. 6. à num. 22. Vbi an acta possint retineri, & advocari caufa > Et an possit admitti in huiusmodi revisione secunda supplicatio Avend. De secunda supp. num. 11. Aceb. In L. 1. tit. 20. lib. 4. num. 4. Gutierr. Pract. 3. quaft. 38.

Que no conozcan en pleitos de la Ley de Toledo, ni estancos, ni eleccion de oficios, ni en los Ecclefiasticos. Y quales deban remitir à las Audiencias : L 21. tit. 4. lib. 2. Villad. Pol. cap. 5. S. 6. num. 1. Vid Audiencia en general, num. 14.

Que si entendiere el Conseio, que es de elservicio de el Rey, y bien de las partes, puede conocer de plano, y fabida la verdad. L. 22. tit. 4. lib. 2. Lara , De Aniverf lib. 1. cap. 10. num. 46. Bovad. Lib. 2. cap. 21. num. 136. Escov. De Puris part. 2. quast. 9. §. 3. num. 55. Larrea, Decist. 98. num. 59. Avend. De Cenfib. cap.99. num. 9. Vela. Differt. 38.à num. 20. Vid Sentencia num. 27.

Y que de la sentencia no ay apelacions fino es fuplicacion, para que se revea, y el remedio de mil, y quinientas. Diet. L. 22. N.T de que.

Y que conozca privativamente de las apelaciones de los Adelantados sobre visita de Villas. L. 23. tit. 4. lib. 2.

vean pleitos en la Corte, que tocan à las Audiencias, y los manden remitir. L. 24. tit.4. lib. 2. Avend. De Exeq. Mand. part. 1 cap. 19. num. 2. Vid. Sup. num. 24. y 25.

Que no se interpongan los Consejeros con los Juezes inferiores fobre pleitos, ni cafen sus hijos con los, que los tengan en sus Tribunales. L. 25. tit. 4. lib. 2. Bovad. Lib. 3. cap. 10 num 2. & lib. 2. cap. 10. num. 63. Solorc. De Indiar. guber. lib. 4. cap. 4. n. 59. Maltril. De Magist lib.5 cap.6. à num. 117.

Que el Confejo por aufencia de los Letrados, y procuradores de pobres nombre interinos. L. 26. tit. 4. lib. 2.

Que los de el Confejo no aboguen, fino es en caufa de el Rey, ò con licencia de el. L. 27. tit. 4. lib. 2.

Que los de el Confejo, Ministros, y demas Oficiales, no tengan mas de vn oficio con falario. L 28. tit. 4. lib. 2 Cur. Piff. lib. 2. cap. 22. Et de officiorum incompatibilitate? Late Roxas, De Incomp. part. 6. cap. 4. & Ibi. Aguila, qui dant plures.

Que todos obedezcan las cartas de el Confejo, baxo la pena de ellas, y perfonalmente comparezan à dar su descargo. L.29.